



**Las afectaciones del debido proceso en un trámite especial de fuero sindical, a partir del  
bloque de constitucionalidad**

María Daniela Ríos Flórez

Trabajo de grado presentado para optar al título de Especialista en Derecho Procesal

Tutor

Carlos Alberto Ballesteros Barón, Especialista (Esp) en Derecho Laboral

Universidad de Antioquia  
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas  
Especialización en Derecho Procesal  
Medellín, Antioquia, Colombia

2024

---

<b>Cita</b>	(Maria Daniela Rios Florez, 2024)
<b>Referencia</b>	Ríos Flórez, M. D. (2024). <i>Las afectaciones del debido proceso en un trámite especial de fuero sindical, a partir del bloque de constitucionalidad</i> [Trabajo de grado especialización]. Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia.
<b>Estilo APA 7 (2020)</b>	

---



Especialización en Derecho Procesal, Cohorte XVII.



Biblioteca Carlos Gaviria Díaz

**Repositorio Institucional:** <http://bibliotecadigital.udea.edu.co>

Universidad de Antioquia - [www.udea.edu.co](http://www.udea.edu.co)

**Rector:** John Jairo Arboleda Céspedes.

**Decano:** Ana Victoria Vásquez Cárdenas.

**Coordinador de Posgrados:** Eduard Emiro Rodríguez Ramírez.

El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión de los autores y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad de Antioquia ni desata su responsabilidad frente a terceros. Los autores asumen la responsabilidad por los derechos de autor y conexos.

## **Resumen**

El presente artículo tiene como objetivo evidenciar la importancia del derecho de asociación sindical en nuestro país, analizando su desarrollo a partir de la Constitución de 1991 y los cambios que introdujo en la concepción del Estado Social de Derecho. Observaremos cómo, a partir de este cambio estructural y normativo, se incorpora el derecho de asociación sindical como un derecho humano y constitucional. Esto permite evaluar el avance y la adaptación de dicho derecho en la legislación colombiana, así como identificar las debilidades actuales en su aplicación.

Asimismo, propusimos la creación de un órgano de cierre para los procesos especiales que permita el desarrollo jurisprudencial del derecho sindical, ya que la falta de este estaría generando incumplimientos en la aplicación de los principios fundamentales del derecho sindical. Adicionalmente, analizamos si las herramientas de inmediatez para proteger el derecho sindical en los procesos especiales están afectando el debido proceso de los trabajadores amparados con fuero sindical, conduciendo a su desprotección.

Finalmente, concluimos que, en Colombia, a pesar de la intención del constituyente de 1991 de fomentar el derecho de asociación sindical, el número de sindicatos ha disminuido preocupantemente, representando hoy apenas el 4 % de la población laboral. Esto refleja el desinterés de las instituciones políticas, judiciales y legislativas en fortalecer el derecho sindical en el país, así como la falta de pericia en la resolución de conflictos de derecho colectivo por parte de los jueces laborales y, en ocasiones, de los jueces civiles. Este escenario propicia un contexto en el que las conductas antisindicales proliferan, y los trabajadores sindicalizados terminan siendo sujetos de desigualdades, exclusiones y tratos discriminatorios en comparación con aquellos que deciden no ejercer su derecho sindical.

*Palabras clave:* constitución, derecho, desigualdad, fuero, legislación, sindical.

### **Abstract**

This article aims to demonstrate the importance of the right to union association in our country, analyzing its development since the 1991 Constitution and the changes it introduced to the concept of the Social State of Law. We will observe how, from this structural and normative change, the right to union association is incorporated as a human and constitutional right. This allows us to evaluate the progress and adaptation of this right in Colombian legislation, as well as to identify current weaknesses in its application.

Likewise, we proposed the creation of a closing body for special proceedings to allow for the jurisprudential development of union law, since the lack of it would be generating non-compliance with the fundamental principles of union law. Additionally, we analyzed whether the tools of immediacy to protect the right to union in special proceedings are affecting the due process of workers protected by union immunity, leading to their unprotectedness.

Finally, we conclude that, in Colombia, despite the intention of the 1991 constituent assembly to promote the right to union association, the number of unions has decreased alarmingly, representing only 4% of the labor force today. This reflects the disinterest of political, judicial, and legislative institutions in strengthening the right to union in the country, as well as the lack of expertise in resolving collective labor disputes on the part of labor judges and, sometimes, civil judges. This scenario fosters a context in which anti-union conduct proliferates, and unionized workers end up being subject to inequalities, exclusions, and discriminatory treatment compared to those who decide not to exercise their right to unionize.

Key words: Constitution, Immunity, Inequality, Legislation, Right, Union.

## **Sumario**

Introducción. 1. Modificaciones introducidas por la Carta Política de 1991 en materia de asociación sindical 1.1 Mecanismos de protección establecidos para la protección del derecho de asociación sindical. 1.2 Concepto de bloque de constitucionalidad y aplicación en el derecho de asociación sindical 2. El debido proceso en los procedimientos de fuero. 2.1 Debido proceso como una garantía real en la aplicación de los principios del derecho laboral. 3. Es necesario de un órgano de cierre en los procesos especiales de fuero sindical para garantizar el debido proceso. Conclusiones. Referencias bibliográficas.

## **Introducción**

El debido proceso, al ser un derecho fundamental e instrumental, establece reglas, normas, garantías, procedimientos y principios que deben guiar cualquier procedimiento, ya sea administrativo o, en el caso que nos corresponde, jurisdiccional.

Este artículo se enfocará en analizar el debido proceso desde la perspectiva de los mecanismos de protección del derecho de asociación sindical y la firme lucha de los trabajadores por promover condiciones laborales justas y dignas.

Es importante tener en cuenta que solo a partir de la Constitución colombiana de 1991 se le otorga al derecho sindical la categoría de derecho fundamental. Esto no implica que antes no existiera el derecho de asociación sindical en nuestra legislación, sino que, a partir de la Constitución de 1991, la integración de una concepción de función social en el ordenamiento garantiza su efectividad. Al atribuirle esta característica social, el constituyente busca asegurar que el derecho se aplique no solo como fundamental, sino también como un derecho humano.

Los pilares del derecho de asociación sindical como un derecho fundamental se cimientan en el objetivo de alcanzar una estabilidad en las relaciones laborales, a través de la defensa de la parte más vulnerable de la relación, el trabajador, frente al empleador. Esta búsqueda de equidad y reivindicación se desarrolla a partir de los postulados constitucionales de 1991, que establecen como bases del estado la dignidad humana, la legalidad y la independencia de las ramas del poder público, entre otros principios fundamentales.

Según lo determina la Corte Constitucional, los postulados contenidos en la Constitución de 1991 no excluyen la concepción clasista del estado de derecho, sino que la armonizan con la condición social, dando prioridad a la dignidad de la persona. Estos postulados emergen del estado protector a través de la efectiva protección de los derechos humanos (Sentencia C-449/92, 1992).

Desde su génesis, el derecho de asociación sindical representa la esencia de un Estado social y democrático, configurado a través de los pensamientos de un colectivo unido en busca de mejorar no solo las condiciones individuales, sino también las colectivas. Este derecho busca promover el desarrollo del Estado social de derecho mediante un pensamiento pluralista y participativo, basado en el respeto a la dignidad y solidaridad humanas, y que reconoce y protege unas libertades básicas.

La naturaleza del derecho de asociación no se limita únicamente a la protección de las diferencias de pensamiento y a la lucha de clases, sino que también es a través de su ejercicio que se fortalece la democracia y la autonomía en la toma de decisiones. Esto se logra sin la injerencia del Estado, preservando la naturaleza misma de este derecho especial.

En el contexto de la evolución de las normas internacionales aplicadas a la legislación nacional, especialmente a partir de la constituyente de 1991, quien fue la encargada de reconocer, desarrollar y promover el derecho de asociación sindical como una protección constitucional fundamental. Además, ratificó, a través de tratados internacionales, una serie de protecciones que posicionan este derecho como fundamental y humano.

A pesar de este importante avance constitucional y legislativo, nos encontramos en un momento social y jurídico donde la aplicación integral de estos postulados puede ser difícil de asimilar por parte de la judicatura, situación que genera una incongruencia entre las protecciones que se otorgan por medio de las normas constitucionales y la aplicación por medio de los operadores jurisdiccionales.

Cuando se inaplica un postulado constitucional y se efectúa una decisión de la cual se desprenda la supresión de un derecho constitucional como lo es en el derecho de asociación sindical, a través de los procesos especiales de fuero sindical, la calificación debe ser demarcada estrictamente en los postulados que fundan ese derecho fundamental, haciendo un seguimiento garantista en las normas tanto nacionales como internacionales para poder garantizar que la decisión que se desprende de este proceso, esta demarcado en los pilares de la norma.

El proceso especial se enmarca en un procedimiento basado en la celeridad motivada en la garantía del debido proceso, la duda que se genera en este punto y el cual se quiere desarrollar en el presente texto se circunscribe a determinar si, la celeridad del trámite de los procesos especiales genera una verdadera protección al derecho de asociación sindical, y si en la realidad jurídica los jueces laborales, están aplicando una protección constitucional adecuada al derecho de asociación sindical que traiga como consecuencia el desarrollo e incentivación de este como lo define nuestra carta primigenia.

En la actualidad, la regulación nacional e internacional ha generado unos avances importante en materia de protección de los derechos fundamentales y constitucionales, los jueces de la República son los llamados a interiorizar esas normas en el desarrollo de su labor jurisdiccional, generando cambios sociales que puedan contrarrestar la cultura antisindical que lamentablemente caracteriza el Estado colombiano, es precisamente ese operador jurídico el llamado a fijar los parámetros tanto al trabajador en una extralimitación o abuso del derecho, como en el caso del empleador que en el marco de la subordinación que determina la relaciones laborales, actúe con una aplicación íntegra, respetuosa y obediente de las protecciones y postulados que fundan el derecho de asociación sindical, y garantice la aplicación sin represarías a sus representantes.

Es paradójico que, justo cuando se establecen protecciones legales para asegurar el ejercicio de derechos fundamentales, especialmente en el ámbito sindical, estas no sean aplicadas de manera efectiva. Las garantías que rodean al derecho sindical deben ser comprendidas desde el principio de autonomía y la interpretación favorable de estas normas extralegales, que se construyen entre las partes con el fin de mantener un nivel mínimo de garantías en una relación inherentemente desequilibrada, como la que existe entre empleados y empleadores. Mientras estas normas extralegales no contravengan los principios legales, deben ser respetadas e interpretadas considerando la favorabilidad jurídica, sin interferencias estatales.

Este artículo intenta realizar una exploración crítica que evidencia la desobediencia de los jueces al ejercer jurisdicción en la aplicación efectiva de los postulados constitucionales emanados del bloque de constitucionalidad, con el objetivo de hallar soluciones o mejoras que nos ayuden a garantizar íntegramente el derecho de asociación sindical y el debido proceso como derechos indivisibles en la actividad jurisdiccional.

## **1. Modificaciones introducidas por la Carta Política de 1991 en materia de asociación sindical**

La consagración de los principios y valores establecidos en la Constitución de 1991 en Colombia marcó un cambio significativo en los paradigmas de un Estado plagado de corrupción institucional y desarrollado en medio de una violencia social. En este capítulo, examinaremos si la introducción de tales cambios por sí misma, logra el efecto deseado de tener un verdadero Estado Social de Derecho, para lo cual es muy importante tener en cuenta el contexto en el que se presentó dicho cambio.

La historia de nuestro país se ha caracterizado por ser una sociedad violenta, cuyas causas posiblemente se originan en conflictos sociales no solucionados adecuadamente y muchas veces negados por quienes nos han gobernado, determinando un Estado que no ha podido consolidar unas instituciones realmente democráticas, pero existen momentos en la historia que son bien significativos como el 9 de abril de 1948 cuando se produjo el llamado “bogotazo”, la toma por el poder por el gobierno militar encabezado por Gustavo Rojas Pinilla, entre muchos otros; para estos efectos es conveniente destacar la década del 80 y principios del 90, período caracterizado por una violencia sin precedentes que tuvo entre sus causas el poder del narcotráfico (RIYD-FUN, 2010).

Esta etapa de la historia la define la periodista e investigadora María Elvira Samper (2019), como la evidencia que el Estado colombiano en 1989 estaba atravesando por una profunda crisis institucional y graves alteraciones del orden público que amenazaban con la estabilidad política de las instituciones. El descontento generalizado era permeado por grupos al margen de la ley, situación que evidenciaba la vulnerabilidad del Estado, llevándose a preguntar si se contaba con las herramientas necesarias estatales para controlar el desgobierno ocasionado por la ineficacia de sus instituciones.

El 9 de diciembre de 1990, durante el gobierno de César Gaviria Trujillo, surgió un movimiento compuesto por estudiantes y líderes sindicales conocido como "la séptima papeleta". Este movimiento nació del inconformismo generado por la desigualdad y la falta de oportunidades en el país, y se fundamentó en una idea de cambio (CNMH - UARIV, 2015).

El Estado colombiano se encontraba agonizante, la falta de legitimidad del régimen político, la tensión en los poderes ejecutivo y judicial, la debilidad institucional permeada por la corrupción,



una sociedad en descomposición que no escuchaba a sus minorías, la inevitable aparición de actores ilegales, el crecimiento del narcotráfico y la concentración de los recursos económicos en unos pocos, desataron la necesidad de un cambio profundo que solo se podría lograr con una constituyente, idea que cada vez resonaba más en ese pueblo que hasta el momento no entendía el poder que tenía y tiene, y que solo lograba emerger en situaciones de gravedad absoluta.

La asamblea constituyente se materializó y se conformó con 70 miembros de diversas corrientes ideológicas, reflejando la pluralidad de partidos políticos del país. El estallido social exigía cambios necesarios en las instituciones del Estado, que requerían instituciones de vigilancia efectiva que controlaran las actuaciones del mismo Estado. Es decir, una vigilancia efectiva del Estado sobre el Estado mismo.

La necesidad de redefinir este país desangrado, a partir de la igualdad y la justicia retributiva, era ese principal llamado del pueblo, que ya no solo suplicaba por los cambios, sino que ahora los estaba demandando con la enérgica amenaza de atacar esa política tradicional que tanto daño ha hecho al Estado colombiano y que, al día de hoy, continúa implícita en las venas de Colombia. Es claro que la situación de ingobernabilidad había desencadenado un despertar ciudadano y esta vez no sería posible callar esas miles de voces que pedían cambios inmediatos por parte del gobierno y sus legisladores.

La petición de una reforma constitucional se centró en la necesidad de modificar las bases que sostenían el Estado colombiano y en la necesidad de una transformación ética de los principios jurídicos de obligatorio cumplimiento, los innegociables para una sociedad descompuesta que ya no tenía nada que perder. El pueblo exigía una mayor pluralidad y representación de las minorías, la libertad de poder tener diferentes expresiones políticas a las tradicionales, inclusión de grupos no religiosos, indígenas y en general la inclusión no solo de los diferentes pensamientos, sino también de los diferentes grupos sociales que pueden existir en una sociedad multirracial como el pueblo colombiano (CMPP, 2018).

Así pues, la Constitución de 1991 (Colombia. Asamblea Nacional Constituyente, 1991) trae un reconocimiento a esa diversidad étnica y cultural de todo el pueblo colombiano, aceptando las diferencias culturales y de pensamiento, la libertad de expresión y la no censura a las ideas diferentes.

El interiorizar nuestros principios fundantes y entender que a través de la diferencia podemos determinar la necesidad del respeto por el pensar de una forma diferente, llámese ideas, comunicaciones, opiniones, etc. Este derecho de libre pensamiento trae su desarrollo en la Declaración de Derechos Humanos en su artículo 19 (Declaración Universal de Derechos Humanos en el art 19, 1948). En igual sentido, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención Americana sobre Derechos Humanos en el art 13, 1969).

El derecho a la libertad de expresión llega a ejercer prioritariamente controles fiscales y permitir que tanto esas grandes mayorías puedan dar sus opiniones libres, en igual sentido las minorías reprimidas que solo eran parte de las consecuentes decisiones que tomaban unos pocos, hoy tienen toda la posibilidad de expresarse apoyados en este desarrollo constitucional.

La Constitución de 1991 trajo un recogimiento de las normas internacionales fundamentales para el desarrollo de una sociedad que se encontraba atravesando una inminente crisis institucional y social.

Es por esto que por medio de la creación de mecanismos y entidades nuevas en la defensa de esos postulados sociales que puedan reconstruir una sociedad que ha perdido la confianza en sus instituciones. Surge la Fiscalía General de la Nación como un órgano de vigilancia y control, al cual se le otorga autonomía en su desarrollo y la potestad de administrar justicia. Al mismo tiempo, el nacimiento de la Corte Constitucional se da por la necesidad de resguardar esos pilares que fundan esta nueva Constitución de 1991 (RDE, 2022). La inminente necesidad de desarrollar y guiar a través de los principios determinará la continuidad de estos en la sociedad y las instituciones. Es por esto que la Corte Constitucional resguarda esos derechos fundamentales y por medio de la acción de tutela y la acción constitucional de inconstitucionalidad busca definir protecciones reales de estos derechos de índole fundamental.

No solo la creación de estas nuevas instituciones trajo como novedades trascendentales la promulgación de la Constitución de 1991. El nacimiento de nuevos derechos que ampliaron la protección y participación de los ciudadanos evidenció un cambio discrecional en la reconstrucción de ese nuevo estado social de derecho que se caracteriza porque su eje central gira en asegurar el respeto y la dignidad humana a partir de la efectiva realización de los derechos humanos, económicos, sociales y culturales.

Otra institución importante que surge con esta nueva constitución es la Defensoría del Pueblo 2024 que emerge en esta nueva concepción de Estado como una entidad vigilante de los derechos humanos y fundamentales. Su principal control se centra en la actividad institucional pública, es decir, la Defensoría del Pueblo busca proteger a los ciudadanos de las acciones arbitrarias, negligentes e de cualquier particular o autoridad pública.

Es de esta forma como la Constitución de 1991 evoluciona no solo en cuanto a sus instituciones, sino en cuanto a la protección de sus derechos.

Como lo señaló uno de los promotores de la séptima papeleta, el jurista Fernando Carrillo Florez (2021):

*La Constitución del 91 se adelantó a proclamar la carta de derechos como columna vertebral de la arquitectura constitucional emergente. Se podría decir que tenía muy poco de nuevo. La innovación consistió en crear los mecanismos efectivos de protección y garantía de derechos como la tutela, y la creación de un tribunal constitucional de corte europeo con la capacidad para defenderlo, como es la Corte Constitucional. (p. 152)*

En cuanto al derecho de asociación sindical, el pensamiento progresista de nuestra carta política decide consagrarlo en el nivel constitucional, otorgándole un estatus de derecho fundamental lo que exige de unas protecciones necesarias para poder garantizar su desarrollo.

Este derecho colectivo es una pieza importante en el desarrollo de esos pilares fundantes del estado social de derecho. El avanzar en el respeto y aplicación de los derechos colectivos y la actividad sindical nos permite generar un cambio real y necesario de adopción de los postulados de la carta política que se encuadran en la igualdad, libre desarrollo de la personalidad y, sobre todo, por el respeto mismo de las diferencias y la inclusión absoluta de las minorías.

Es a partir de esta constituyente que el derecho de asociación sindical entra a hacer parte de esas concepciones ideológicas de la Constitución de 1991, concretando en los artículos 38, 39, 55 y 56 protecciones no solo para garantizar el derecho de libre asociación, sino la negociación colectiva y la huelga.

Es así como el derecho de asociación sindical es dotado no solo con la protección jurídica necesaria para su desarrollo, sino también con la autonomía suficiente para la autorregulación sin

intervención estatal o particular que pueda ocasionar un perjuicio para el surgimiento y la promoción de esas organizaciones de trabajadores. Claro está que los límites de esa autonomía no podrían ser otros diferentes a las mismas normas legales que permean el ordenamiento jurídico, es decir, la autorregulación de esas organizaciones no puede ir en contra de los derechos y garantías establecidas en la ley, pero nada impide que estas organizaciones puedan, por medio de la negociación o concertación, alcanzar beneficios por encima de la ley que puedan mejorar sus condiciones laborales y salariales.

Debemos precisar si la consagración formal de este derecho a nivel constitucional corresponde con su desarrollo práctico y real, o hasta el momento lo podemos considerar como algo meramente retórico y este es precisamente uno de los objetivos de este trabajo.

### **1.1 Mecanismos de protección establecidos para la protección del derecho de asociación sindical**

El trabajo ha sido el medio por excelencia que hemos desarrollado los seres humanos para la evolución personal o de nuestras familias, por eso hablar de derecho del trabajo implica un contexto social muy importante (Colombia. Procuraduría General de la Nación, 2010). Detrás de las conquistas laborales se encierran incalculables luchas de clases y poderes que han llevado a una marcada diferencia en las relaciones laborales. Es decir, la relación obrero-patronal siempre ha tenido disímiles fuerzas.

Por un lado, evidenciamos al dueño de los medios de producción que, partiendo de la necesidad de la otra parte y a cambio de una retribución económica, coloca a su servicio a este trabajador. Hasta este punto, se puede ver como una relación sana entre dos personas que se necesitan mutuamente para la realización de un fin, pero la realidad que ha enmarcado el derecho al trabajo se aleja ostensiblemente de ser una relación de gana-gana.

En la comisión quinta de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, se determinó elevar este derecho a rango fundamental, precisamente por la falta de garantías en su aplicación que se derivaban en la desprotección por parte de las instituciones estatales. La motivación para este avance se argumentaba en que, por medio de la protección de este derecho, se podrá lograr al interior de una sociedad permeada por la desigualdad, puntos de encuentro donde se pudiera

mejorar las condiciones de los trabajadores, a través de una representación organizada de sus peticiones como lo es la negociación colectiva (Torres V. & Iregui P, 2020, p. 04).

Adicionalmente, tal y como se desarrolla la figura de las organizaciones sindicales, es la democracia el medio por el cual se conforma la gobernabilidad de estas, situación que ratifica la esencia de las nuevas bases que fundan la nueva Constitución.

La constitución de 1991 desarrolló garantías para la protección del derecho de asociación sindical, dando un giro importante a la historia de los trabajadores en Colombia. Dentro de los cambios importantes que enmarcan esta evolución constitucional respecto al derecho de asociación sindical, se puede resaltar el reconocimiento como un derecho fundamental, la protección al principio de la autonomía sindical o no intervención en las decisiones de gobernanza, el reconocimiento de normas internacionales e inclusión en el bloque de constitucionalidad, la simplificación de los procesos de creación de las organizaciones sindicales la consolidación de las protecciones forales a los representantes sindicales la extensión de este derecho a los trabajadores públicos aun con sus limitaciones de aplicación (Madera, 2011, p. 160).

## **1.2. Concepto de bloque de constitucionalidad y aplicación en el derecho de asociación sindical**

El concepto de bloque de constitucionalidad nace en Francia (Favoreu, 1990) como una herramienta jurídica, que busca fortalecer los principios protectores de las normas naturales que se establecen por fuera del ordenamiento jurídico de los países, con el fin de imponerle a la administración estatal una obligatoriedad en su cumplimiento.

Un bloque de constitucionalidad está conformado por todas aquellas normas, de diversa jerarquía, que sirven como parámetro para llevar a cabo el control de constitucionalidad de la legislación. Conforme a esta acepción, el bloque de constitucionalidad estaría conformado no sólo por el articulado de la Constitución sino, entre otros, por los tratados internacionales de que trata el artículo 93 de la Carta, por las leyes orgánicas y, en algunas ocasiones, por las leyes estatutarias.

En Colombia, el bloque de constitucionalidad fue introducido en el ordenamiento jurídico a través de la sentencia C-225 de 1995. La importancia de este concepto es indiscutible por cuanto desarrolla unas características particulares de protección como: 1.- Los instrumentos que los

conforman se encuentra jerárquicamente por encima de la ley. 2.- Sirven de control de constitucionalidad de las leyes. 3.- Se van modificando en la medida en que se aprueben nuevos convenios o tratados internacionales.

En cuanto al derecho laboral en general y el de asociación sindical, este concepto tiene gran trascendencia especialmente por la existencia de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), (OIT, 1969) organismo del que hace parte Colombia desde su creación en 1919. Esta institución aprueba periódicamente convenios internacionales del trabajo que abordan temas relacionados con el derecho laboral, el de asociación sindical y la seguridad social, habiendo aprobado nuestro país más de 50 convenios (OIT, 1969), los cuales son vinculantes a la luz del artículo 53 de la Carta: “Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna”.

La Corte Constitucional, al integrar estos convenios, también le dio el carácter de obligatorio cumplimiento a las recomendaciones que emite el Comité de Libertad Sindical como órgano de control de la OIT, protegiendo con esto el progresismo de estos derechos a través de la jurisprudencia de estos organismos internacionales.

A través del bloque de constitucionalidad, se da un importante avance en la interpretación de los derechos fundamentales y la aplicación de estos. Pues si bien un juez no puede obligar a la aplicación íntegra de la norma, este sí tiene la posibilidad de cambiar los paradigmas o concepciones de la sociedad. La discusión que se plantea a partir de esta información nos lleva a preguntarnos si la vinculación de estos preceptos ha contribuido objetivamente al desarrollo del derecho de asociación sindical o, por el contrario, estos principios aún no han sido interiorizados en su aplicación, y es por esta razón que aún es un desafío para todos estos líderes sindicales poder avanzar en el crecimiento y educación en este tan anhelado derecho.

Como lo ha señalado la Corte Constitucional (1999):

*Por tanto, la interpretación y aplicación de los derechos laborales en Colombia debe consistir en la integración de las normas constitucionales y los tratados internacionales ratificados sobre la materia: el derecho a la sindicalización y el derecho a la huelga deben ser respetados, su ejercicio no se puede perturbar con la injerencia externa*

*(empleadores, autoridades administrativas, estatales o judiciales), y solamente se debe limitar cuando se trate de servicios públicos esenciales (Sentencia T 568/99).*

En síntesis, las disposiciones emanadas de los tratados internacionales deben armonizarse con el artículo 94 de la Constitución, el cual establece que los tratados ratificados por el Estado colombiano a través del Congreso, en lo que respecta a derechos humanos, prevalecen en el orden interno y prohíben su limitación, incluso en los estados de excepción.

En el campo del derecho colectivo se destacan los convenios 87: “sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación”; 98 “sobre el derecho de sindicación y negociación colectiva” y 154 (CO154. 1981) “sobre la negociación colectiva”, los cuales han sido interpretados y aplicados recurrentemente por los órganos de la OIT, como lo son el Comité de Libertad Sindical y la Comisión de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones, mediante doctrina que, en nuestro criterio, tiene fuerza vinculante.

Para los efectos de este trabajo, es muy importante tener en cuenta las siguientes disposiciones que hacen parte del bloque de constitucionalidad y son de obligatoria aplicación y cumplimiento en nuestro ordenamiento jurídico:

El Convenio 87 (C087, 1948). En sus artículos 3, 8 y 11, se reitera la no intervención de las autoridades públicas en la autonomía sindical, la aplicación de los postulados establecidos en el convenio, y la obligación que tienen los Estados de adoptar medidas que garanticen a los trabajadores y empleadores el libre ejercicio del derecho de sindicación.

Asimismo, el Convenio 98 (CO98, 1949), en su artículo 1, establece las protecciones contra la discriminación por el ejercicio de la actividad sindical. Es importante tener en cuenta la doctrina consagrada por los diferentes órganos que integran la OIT.

Bajo este marco jurídico, se integran las herramientas nacionales e internacionales que protegen el derecho de asociación sindical. La comprensión adecuada de este derecho, así como su aplicación eficaz por parte de los operadores jurídicos y las entidades administrativas o privadas, llevará a un mayor entendimiento de este controvertido pero necesario derecho, que limita el poder a partir de la fuerza colectiva de los trabajadores o empleadores, según sea el caso.

## **2. El debido proceso en los procedimientos de fuero sindical.**

El artículo 114 del Código Procesal del Trabajo establece un trámite especial para los procesos de fuero sindical, donde el juez debe, dentro de las 24 horas de recibir la demanda, citar a las partes a una audiencia. En esta audiencia, el demandado contestará y propondrá excepciones, las cuales serán resueltas de inmediato. Posteriormente, se adelantarán las pruebas y se emitirá el fallo. Es decir, se contempla para este tipo de procesos un trámite expedito, en el cual, con el fin de establecer mecanismos de agilidad, se han dejado por fuera diferentes aspectos judiciales y procedimentales que deben ser llenados analógicamente por diversas normas jurídicas del ordenamiento jurídico, pero que terminan tornándose en interpretaciones atadas a las distintas posturas ideológicas del operador judicial, como se analizará.

Cobra importancia determinar si, bajo las disposiciones de este procedimiento, se está cumpliendo con los principios de protección al debido proceso, celeridad y eficacia, tal como lo exige la defensa de este derecho fundamental. La pregunta central es si estas disposiciones están logrando evitar que los trabajadores sean víctimas de las demoras inherentes a los procesos ordinarios, garantizando sentencias más expeditas, o si, por el contrario, el manejo que se les da podría resultar en una revictimización de derechos (Bechara Llanos, 2015).

En la práctica, el sistema judicial colombiano, específicamente la justicia ordinaria, donde actualmente se tramitan estos procesos especiales, intenta llenar los vacíos jurídicos y legislativos de los procesos de fuero sindical. Para ello, recurre a la adecuación de diversas normativas, como el Código General del Proceso, el Código Civil y el Código Sustantivo del Trabajo. Sin embargo, esta práctica convierte la aplicación de la norma en una suerte de "lotería", donde se elige a la luz de la sana crítica de los operadores judiciales, la regulación más conveniente, dejando de lado las normas constitucionales, que son las llamadas a dirimir las controversias que involucran a trabajadores sindicalizados.

El desconocimiento del derecho colectivo por parte de algunos jueces al impartir justicia ha dejado en estado de desprotección el derecho fundamental de asociación sindical. En un país donde la idiosincrasia y las costumbres tienden a ver al trabajador sindicalizado como una molestia, se genera una profunda desprotección marcada por la indiferencia, desigualdad y exclusión que enfrentan estos trabajadores al defender sus derechos y cuestionar los abusos que afectan la



dignidad humana en sus labores. Esta realidad refleja una justicia permeada por malas prácticas, caracterizadas por la omisión total en la aplicación de los principios constitucionales, que deberían ser la base de cualquier decisión judicial.

El respeto por la autonomía sindical y la aplicación del principio de favorabilidad en las decisiones judiciales, especialmente cuando su fuente de derecho es una convención colectiva, exige un análisis riguroso desde los postulados constitucionales. Sin embargo, la realidad muestra una resistencia por parte de los jueces a aplicar estos principios fundamentales, lo que ha dejado los derechos consagrados en nuestra Constitución —norma primigenia del ordenamiento jurídico— como una "letra muerta" de aplicación excepcional.

La falta de una correcta aplicación de los principios constitucionales en la labor jurisdiccional genera graves deficiencias en los procesos de levantamiento de fuero sindical. Nos enfrentamos a la omisión de un análisis profundo sobre el contexto del trabajador aforado, la presunta justa causa y la negativa a examinar el fondo del asunto. En su lugar, es común limitar el estudio a una simple comprobación de la existencia de una falta y la correspondiente sanción, lo que coloca a estos trabajadores en una situación de desigualdad en un procedimiento que, paradójicamente, fue creado para prevenir cualquier tipo de afectación, discriminación o trato desigual debido a su condición de representantes de los trabajadores.

Cuando el operador jurídico, en medio de su actividad jurisdiccional, se autolimita en su función de investigador de la verdad material y solo realiza una simple verificación de faltas con base en reglamentos, circulares internas u otros documentos unilaterales emitidos por el empleador, está inexorablemente colocando al trabajador sindicalizado en una situación de indefensión. Este empleado requiere de un apoyo diferente por parte del juez, para limitar al empleador que es quien tiene una posición dominante en dicha relación laboral, pues es quien ostenta el poder económico y quien tiene las facultades decisorias. Así pues, es aún más imprescindible un análisis exhaustivo por parte del juez, que considere no solo las normas, sino también el contexto en el que ocurrieron los presuntos hechos, la gravedad de las faltas y la proporcionalidad de las sanciones.

Es innegable que estos trabajadores sindicalizados desarrollan sus actividades en un contexto social y cultural particular, donde la desigualdad y la falta de oportunidades han llevado a restringir su crecimiento, además de las condiciones políticas y un país que rechaza a este tipo de personas, pero que igual se beneficia de sus luchas, contribuyendo a la señalización y normalizando

el deterioro de los pensamientos diferentes. Es en estos momentos donde la actividad jurisdiccional debe evitar, en lo máximo, hacer parte de una determinada ideología y buscar tratar los procesos judiciales desde la neutralidad de cada situación. Es una premisa que resulta casi imposible, pues es claro que los jueces siguen siendo personas que se guían por emociones e ideologías humanas, pero es en ese momento donde la vigilancia de los órganos de cierre debe guiar la actividad judicial a partir de parámetros claros de interpretación de las normas.

El debido proceso debe estar presente en todas las determinaciones judiciales y administrativas que vinculen a estos trabajadores sindicalizados. La ponderación de derechos es importante para visibilizar la toma de una decisión justa. El juez conductor del proceso debe saber en qué momento hacer un alto en el procedimiento para poder esclarecer una circunstancia bajo análisis en la cual intervenga una violación de algún derecho constitucional. La celeridad en los procedimientos también puede llevar a la impunidad en las acciones, y con esto no conseguiríamos una justicia restaurativa, pero sí podrían tomar fuerza postulados de desigualdad.

Por ello, los jueces laborales están llamados a equilibrar estas cargas, comprometiéndose con una aplicación correcta de los procedimientos sustanciales a la luz de los postulados constitucionales, prevaleciendo la protección de la verdad real sobre la procedimental, sin limitar el acceso a la justicia. Pero, sobre todo, guiando la actividad social hacia la aplicación externa y la materialización interna de los principios que sustentan el Estado social de derecho.

## **2.1 Debido proceso como una garantía real en la aplicación de los principios del derecho laboral**

La garantía de aplicación del debido proceso en todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, determina una prenda en las intervenciones de quienes están llamados a impartir justicia. En los procesos de levantamiento de fuero sindical, los jueces necesitan hacer una doble adecuación normativa: no solo desde un aspecto procesal, sino también garantizar un acondicionamiento de los principios del derecho laboral en las decisiones y adecuaciones de la norma sustantiva.

Los principios nacen como una guía que sirve de parámetro para una norma general, y deben trazar las directrices sobre las cuales se pueden forjar las decisiones. Si bien todas estas

resoluciones judiciales deben estar en consonancia con los principios constitucionales, cuando se está frente al análisis del derecho laboral, los jueces se revisten de amplios poderes para la ejecución de una labor, dotados de todos los mecanismos judiciales y constitucionales para poder impartir justicia. Cuando se enfrentan a situaciones donde se analiza una consulta de un trabajador aforado, es el momento de garantizar un debido proceso, analizando la situación fáctica desde la particularidad del contexto social.

Los trabajadores aforados, desde que adquieren este estatus, se convierten en las figuras más visibles en las empresas y sobre quien recae toda la percepción negativa. Se habla de una percepción negativa porque, a la luz de la situación social y de cómo es visto el movimiento sindical en Colombia, todo trabajador sindicalizado es sinónimo de daño a la empresa y de empleados conflictivos (Ostau & Niño, 2022). Bajo esta premisa, y al ver que las mayorías no comparten el desarrollo de este derecho de asociación, se permean nuevas reglas en la manera de desarrollar los principios.

Es así como la favorabilidad en la interpretación de las normas convencionales es la regla a la hora de una discusión interpretativa; sin embargo, evidenciamos cómo estos mandatos de optimización o principios no son aplicados por los operadores judiciales en la resolución de sus decisiones. En su lugar, aplican tests de ponderación donde se contraponen derechos económicos versus derechos constitucionales y terminan otorgando la razón y protección a los derechos económicos por encima de las proposiciones constitucionales.

Esta discusión se quiere plantear en este texto, donde se quiere evidenciar la importancia de una sociedad que se desarrolla bajo sus principios básicos. Las sociedades que se fundan en el respeto de las normas fundamentales tienen una mayor posibilidad de surgir a través de sus situaciones positivas. En Colombia, por el contrario, tenemos una divergencia de pensamiento ajeno que nos impide aceptar que las diferencias construyen sociedad. El concepto de «principio jurídico» puede ser usado en diversos sentidos o acepciones, entre las cuales, a juicio de Atienza y Ruiz Manero (1991, p. 103), destaca la importancia de analizar tanto la generalidad como la vaguedad de las normas jurídicas, ya que ambos aspectos influyen en su aplicación y en la resolución de conflictos.

Los mandatos definitivos que se introducen en las sociedades a través de sus principios no pueden ser simples retóricas o letra inaplicable, pues esto solo determina una sociedad marcada por

la desigualdad y la cobardía. Son precisamente los operadores judiciales quienes están llamados a permeare una sociedad con decisiones justas que reconcilien la realidad de las mayorías con la opulencia de las minorías, revistiendo de lineamientos claros la aplicación y el cumplimiento de los principios que fundan el ordenamiento colombiano. La regla que determine un mandato definitivo, establecido por un operador judicial, no se puede contraponer a un mandato de optimización determinado a través de un principio constitucional.

### **3. Es necesario de un órgano de cierre en los procesos especiales de fuero sindical para garantizar el debido proceso**

Al analizar la normatividad que regula el proceso especial de fuero sindical, surge la interrogante sobre si esta permite garantizar un procedimiento que haga eficaz la protección exigida por la Constitución y las normas internacionales (bloque de constitucionalidad) del Derecho de Asociación Sindical.

En un país como el nuestro, que se ha caracterizado por tener una fuerte cultura antisindical, no es extraño que algunos operadores judiciales presenten decisiones llenas de prejuicios y tratos discriminatorios hacia los integrantes de las organizaciones sindicales, las cuales desentonan con los mandatos superiores, pero que se imponen como la “jurisprudencia” del respectivo distrito.

Es común escuchar entre colegas afirmaciones como que el distrito “X” se caracteriza por tener posturas a favor del sindicalismo y, por el contrario, el distrito “Y” tiene posturas en contra del sindicalismo, actuando cada uno como una isla independiente. Esto lleva a concluir que en ciertas regiones el derecho de asociación sindical se protege y en otras no, lo que contradice el espíritu unitario establecido en el artículo 1 de nuestra Carta Política.

Si el derecho de asociación sindical no se ejerce plenamente, su aplicación no solo es ineficiente, sino que también vulnera las garantías que el fuero sindical busca proteger.

Para comprobar y ratificar las faltas que justifiquen la terminación del vínculo laboral de los trabajadores aforados, es crucial realizar un análisis exhaustivo del contexto para garantizar el debido proceso con criterios de interpretación claros y uniformes. Sin embargo, este propósito se ve limitado por la imposibilidad de recurrir al recurso extraordinario de casación u otro que garantice la creación de una jurisprudencia unificada que propicie decisiones concordantes con

parámetros claros que desarrollen los principios del derecho de asociación sindical (Colombia, Congreso de la República, 1964).

Al no existir esa instancia que cumpla los propósitos señalados por el artículo 333 del Código General del Proceso, como lo es “defender la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, lograr la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por Colombia en el derecho interno, proteger los derechos constitucionales, controlar la legalidad de los fallos, unificar la jurisprudencia nacional”, tendremos tantos criterios como tribunales existen en el país, desconociendo la importancia de la aplicación del principio de igualdad como uno de los componentes del debido proceso.

Al no existir ese órgano de cierre, muchos trabajadores aforados recurren a la tutela contra providencias judiciales en busca de protección para su derecho al debido proceso, especialmente buscando decisiones unificadoras, exigiendo un análisis completo de su relación laboral y de las circunstancias específicas que enfrentan, y solicitando la aplicación uniforme de las normas protectoras ya referenciadas.

Además de la informalidad y la estigmatización existente, la falta de aplicación uniforme de los principios y garantías de este derecho fundamental ha contribuido a la disminución de la tasa de sindicalización en el país, que actualmente se sitúa en un escaso 4% (Alguero, 2024).

La Constitución de 1991 estableció unos principios que deben servir de guía para la interpretación y aplicación del derecho laboral, tales como la primacía de la realidad sobre las formalidades, la irrenunciabilidad de los derechos, la no discriminación, la buena fe, la progresividad, la estabilidad laboral, la favorabilidad en la interpretación de las normas laborales, el mínimo vital, las condiciones dignas y justas, y la confianza legítima (Goyes & Hidalgo, 2012).

Como todo principio, estos tienen una estructura abierta que debe ser interpretada por el operador jurídico, dicha apertura posibilita la existencia de diferentes posturas llegando en algunos casos a su inaplicación, haciendo ineficaces instrumentos tan valiosos como las convenciones colectivas de trabajo.

Vemos cómo en muchos casos los jueces cuestionan las peticiones de las organizaciones sindicales calificándolas de absurdas o exageradas, afectando el principio de autonomía sindical e interfiriendo en sus decisiones, lo que desmejora los beneficios acordados en dichos textos

convencionales y evidencia una mayor protección a la actividad empresarial y financiera que a la justicia social en favor del derecho de asociación sindical.

Los derechos y logros obtenidos por los trabajadores a través de convenciones colectivas no son el resultado de caprichos ni de un intento por lucrarse a costa de la empresa. El surgimiento del sindicalismo, como se mencionó anteriormente, surge como una limitación al poder económico del empleador y como una reivindicación de las labores de los empleados que, por años, contribuyeron al crecimiento de las industrias, pero no al crecimiento personal ni familiar del trabajador. Por esto, el derecho de asociación sindical es importante, ya que busca dignificar la actividad laboral a partir de mejores prebendas que evidencien la posibilidad de crecer conforme al desarrollo de las industrias. Esta sinergia entre ambas partes es fundamental para mantener el equilibrio en las relaciones laborales, postura que debe ser unificada por los operadores jurídicos.

Por estas razones, la continua creación de jurisprudencia se convierte en una herramienta valiosa para el fortalecimiento de la actividad sindical. Es crucial que los órganos de cierre establezcan parámetros claros y consistentes en la interpretación de las normas laborales. Esto no solo aporta claridad a la aplicación del ordenamiento jurídico, sino que también llena los vacíos legislativos, garantizando seguridad jurídica tanto para empleadores como para trabajadores.

En los procesos especiales de fuero sindical no es posible la casación de la sentencia de segunda instancia. Esto se fundamenta en las normas que regulan este recurso extraordinario, que exigen que se trate de un proceso ordinario y, de acuerdo con el artículo 86 del citado Código Procesal Laboral, que la cuantía sea de al menos 120 salarios mínimos.

Esta cuantía se convierte en la primera barrera para los trabajadores aforados, ya que, en los procesos de levantamiento de fuero, generalmente se busca convalidar la finalización del contrato sin un análisis profundo de la falta cometida, limitándose a verificar su adecuación a la reglamentación interna de la empresa para, finalmente, acceder al levantamiento del fuero y, como consecuencia, a la finalización de la relación laboral (Colombia, Corte Suprema de Justicia, 2024).

En procesos especiales de fuero sindical por desmejora, aunque pueden tener pretensiones económicas, las acciones derivadas de estos procesos prescriben en dos meses, como todas aquellas que emanan de la garantía del fuero sindical, según el artículo 118A del Código Procesal Laboral. Este breve plazo, sumado a la celeridad del trámite, con una única audiencia (artículo 114 del

mismo código), hace casi imposible que dichos procesos alcancen la cuantía requerida para acceder a la casación (Colombia, Congreso de la República, 1948).

Esto se confirma en el artículo 59 del Decreto 528 de 1964 y el artículo 117 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (Colombia, Congreso de la República, 1964). En consecuencia, los trabajadores aforados ven vedada la posibilidad de recurrir a la casación en estos casos.

Ante esta situación, algunos trabajadores recurren a la tutela contra providencias judiciales buscando evitar sentencias que carecen de un análisis profundo y que afectan el derecho de asociación sindical, lo que contribuye a la disminución de la sindicalización. Además, estos trabajadores buscan un pronunciamiento del órgano de cierre que prevenga un perjuicio irremediable. Sin embargo, la tutela es un mecanismo excepcional que solo procede cuando se vulneran derechos constitucionales, y al no poder actuar como una "tercera instancia", muchas de estas solicitudes son declaradas improcedentes.

Esto coloca a los trabajadores amparados por el fuero sindical en una encrucijada: entre la necesidad de celeridad en los procesos especiales para evitar un perjuicio irremediable y la realización de procedimientos judiciales que, al priorizar la rapidez, carecen de un análisis juicioso de la situación, considerando no solo los hechos, sino también el contexto social, cultural y formal. Así, ambas posiciones jurídico-procesales terminan afectando el mismo derecho constitucional que se intenta proteger (Gattás Bultaif, 2009).

La inaplicación de los principios constitucionales ha llevado a una desobediencia judicial y a interpretaciones sesgadas de los principios que rigen las relaciones laborales. Esto ocurre en un contexto social en el que persiste una cultura antisindical, que ha permeado los estrados judiciales, debilitando la posibilidad de que las organizaciones sindicales mejoren las condiciones laborales de los trabajadores que representan y, sobre todo, de que busquen poner límites al poder dominante del empleador a través de la unión de fuerzas.

Las altas cortes, como órganos de cierre, han reconocido en múltiples ocasiones la importancia de defender y respetar el derecho de asociación sindical. Han insistido en que este derecho goza de garantías especiales que deben interpretarse y aplicarse conforme a los principios constitucionales. No basta con una aplicación estricta de las normas jurídicas; al tratarse de un derecho que regula la relación laboral para garantizar los medios de subsistencia, debe ser valorado

de manera distinta. Esto implica que el juez actúe como un equilibrador de cargas en una relación intrínsecamente desigual, permitiendo captar la realidad de las situaciones en disputa (Colombia, Corte Suprema de Justicia, 2003).

Los órganos de cierre de la justicia tienen el deber de proteger el derecho de asociación sindical y establecer directrices judiciales que aseguren una mayor protección a este derecho fundamental. Por ello, es crucial garantizar el acceso de las organizaciones sindicales y sus líderes a estas instancias, si realmente se busca proteger y fomentar la actividad sindical.

El manejo actual, tanto procesal como procedimental, de los procesos de fuero sindical ha incentivado una regresividad en los derechos de los trabajadores, por lo que se hace necesario rediseñar estos procedimientos, estableciendo controles judiciales con criterio protector para evitar la extinción de una actividad que tiene un rol fundamental en el equilibrio de las relaciones laborales y en la vigencia de los principios constitucionales en la aplicación de las normas laborales.

### **Conclusiones**

Es evidente que la modificación introducida por la Constitución Política de 1991 en materia de asociación sindical marcó un importante avance en la concepción principialista del derecho de asociación sindical en Colombia. No solo resaltó su importancia a nivel constitucional, sino que también dotó a este derecho de herramientas protectoras para su promoción y fortalecimiento, incentivando su desarrollo por parte de nuestras instituciones jurídicas y gubernamentales.

La incorporación de normas supraconstitucionales en nuestro ordenamiento jurídico ha impulsado el desarrollo internacional de la legislación colombiana. No obstante, la celeridad en los procesos judiciales sobre fuero sindical está generando un detrimento en el debido proceso de este derecho fundamental, afectando los principios del constituyente y poniendo en riesgo la preservación del derecho de asociación sindical, llevándolo casi a la extinción. La rapidez con la que se tramitan estos procesos sacrifica el derecho sustantivo y conduce a un análisis superficial de las situaciones en juicio, lo que no solo compromete los principios constitucionales, sino que también obstaculiza el desarrollo de una jurisprudencia sólida en la protección del derecho de asociación sindical.

Es necesario implementar un órgano de cierre para el análisis de los procesos especiales de fuero sindical, que garantice un análisis expedito y especializado de los casos. La falta de pericia



en temas colectivos de algunos jueces laborales, y en ocasiones de otras disciplinas civiles, está causando una doble afectación a un derecho concebido como un desarrollo social en nuestro ordenamiento jurídico.

### Referencias

- Alguero, N. (2024). *Solo 4% de los trabajadores están sindicalizados en Colombia, informalidad y estigmatización los reduce*. El Colombiano. <https://www.elcolombiano.com/negocios/sindicatos-en-colombia-un-analisis-del-dia-internacional-del-trabajo-DN24389596>
- Atienza, M. & Ruiz, J. (1991). Sobre principios y reglas. *Doxa*, 114- 115. [https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10763/1/doxa10\\_04.pdf](https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10763/1/doxa10_04.pdf)
- Bechara Llanos, A. Z. (2015). *El debido proceso: una construcción principialista en la justicia administrativa*. En *Justicia*, 28, 88-104. <http://dx.doi.org/10.17081/just.20.28.1040>
- Carrillo, 4 de julio de (1991). *30 años de la Constitución. El movimiento estudiantil que cambió a Colombia*. Editorial Planeta.
- Centro Mundial por el pluralismo (2018). *Multiculturalismo en Colombia*, Universidad de los Andes, [https://www.pluralism.ca/wp-content/uploads/2018/01/Colombia\\_ES.pdf](https://www.pluralism.ca/wp-content/uploads/2018/01/Colombia_ES.pdf)
- Centro Nacional de Memoria Histórica. (2015) *Una nación desplazada: informe nacional del desplazamiento forzado en Colombia*, CNMH - UARIV.
- Colombia. Asamblea Nacional Constituyente, (1991). *Constitución Política de Colombia* [Const].
- Colombia. Ministerio de Justicia. (1964). Decreto 528 de 1964 (marzo 09) *Por el cual se dictan normas sobre organización judicial y competencia, se desarrolla el artículo 217 de la Constitución, y se adoptan otras disposiciones*. Diario Oficial.
- Gobierno de Colombia. (1948). Decreto ley 2158 de 1948 (Junio 24) *Sobre Procedimientos en los juicios del Trabajo. Código Procesal del Trabajo*. Diario oficial.
- Gobierno de Colombia.(1950). Decreto 2663 de 1950 (juni 07) *Código Sustantivo del Trabajo*. Diario oficial.
- Colombia. Corte Constitucional (1992). *Sentencia C-449 de 1992. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 33° (parcial) de la Ley 9ª de 1991*. M.P. Alejandro Martínez Caballero.
- Colombia. Corte Constitucional (1995). *Sentencia C-225 de 1995. La naturaleza imperativa de las normas humanitarias y su integración en el bloque de constitucionalidad..* M.P. Alejandro Martínez Caballero.

- Colombia. Corte Constitucional (1999). *Sentencia T-568 de 1999. Huelga en los servicios públicos esenciales, servicios públicos domiciliarios, Expedición de normas de derecho interno contrarias a los Tratados internacionales vinculantes para el Estado, Aplicación de una ley contraria a la Constitución, Declaración de ilegalidad de una huelga por parte de autoridad administrativa, Bloque de constitucionalidad, Jerarquía de los derechos laborales de los colombianos, contenidos en instrumentos internacionales ratificados por el Estado, El agotamiento de los recursos internos como presupuesto para acudir a las instancias internacionales y la cosa juzgada, Poder vinculante de las recomendaciones de los órganos de control de las Organizaciones Internacionales, Diferencia entre las Recomendaciones de la OIT y las de sus órganos de control*. M.P. Carlos Gaviria Díaz.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia. (2023). *Sentencia SL-2256 de 2023: Recurso de apelación instaurado por Asociación Nacional de trabajadores del sistema judicial Colombiano y afines, asonal Judicial S.I, contra Fiscalía General de la Nación – Bogota D.C.* M. P. Marjore Zuñiga Romero. Corte Suprema de Justicia.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia. (2023). *Sentencia SL-2857 de 2023: Recurso de casación instaurada por Elisa Mercedes Montero Triana, contra super tiendas y droguerías olímpica – Bogota D.C.* M. P. Gerardo Botero Zuluaga. Corte Suprema de Justicia.
- Defensoría del Pueblo de Colombia (1991). *Historia*. <https://www.defensoria.gov.co/historia>. [Fecha de consulta 29/05/2024].
- Gattas, (2009). *Desnaturalización del derecho de asociación y de la garantía de fuero sindical*. [artículo final, Universidad de los Andes ]. [repositorio.uniandes.edu.co](http://repositorio.uniandes.edu.co) Colombia.
- Goyes & Hidalgo, (2012). *¿Los principios del derecho laboral y la seguridad social dinamizan la jurisprudencia constitucional en Colombia?*, Universidad del Nariño. [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1900-38032012000200012&lang=es](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1900-38032012000200012&lang=es)
- Colón Ríos, J. (2021). El poder de una Asamblea Constituyente: reflexiones acerca de la Constitución de 1991 y su artículo, *Revista Derecho del Estado*. <https://doi.org/10.18601/01229893.n50.04>
- La Libertad Sindical. *Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical* / Oficina Internacional del Trabajo – Ginebra: OIT, 6a edición, 2018.
- Louis Favoreu. (1990). *El bloque de la constitucionalidad* <https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1049150.pdf&ved=2ahUKewiygdWQ0LmGaxXJSzABHVPCCK8QFnoECCYQAQ&usq=A0vVaw03SFneQBx7zTNI34d4uMHC>
- Samper (2019). 1989, *Primera edición abril de 2019*. Editorial Planeta Colombiana S.A.
- Molinares Guerrero, N. (2010). *La violencia en Colombia. Una mirada particular para su comprensión. De cómo percibimos la violencia social a gran escala y hacemos invisible la violencia no mediática*, Universidad del Norte Colombia. [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0121-32612010000200007](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-32612010000200007)

- ONU: Asamblea General, *Declaración Universal de Derechos Humanos en el art 19*, 217 A (III), 10 Diciembre 1948,
- Organización de los Estados Americanos (OEA) (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos en el art 13 "Pacto de San José de Costa Rica"*, -, 22 Noviembre 1969, <https://www.refworld.org/es/leg/multilateral/treaty/oas/1969/es/20081>
- Organización Internacional del Trabajo (OIT), (1948). *Convenio Sobre La libertad de sindicalización, 1948 (Núm., 87) art 3,8 Y 11*. Organización Internacional del Trabajo
- Organización Internacional del Trabajo (OIT), (1949). *Convenio Sobre el Derecho de Sindicalización y de Negociación Colectiva, 1948, art1 (Núm., 98)*. Organización Internacional del Trabajo.
- Organización Internacional del Trabajo (OIT), (1981). *Convenio Sobre La Negociación Colectiva, 1981 (Núm., 154)*. Organización Internacional del Trabajo
- Organización Internacional del Trabajo (OIT), *Convenios Ratificados por Colombia*, <https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:11200:0::NO::>
- Ostau & Niño, *El fuero sindical de los trabajadores particulares: una grantiia restringida en Colombia*. [Universidad Católica de Colombia]. [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0121-86972021000200169](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-86972021000200169)
- Procuraduría General de la Nación (2007). *Trabajo digno y decente en Colombia*. Rasgo y Color Ltda. [https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/docs/Trabajo\\_digno\\_decente\\_Colombia.pdf](https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/docs/Trabajo_digno_decente_Colombia.pdf)
- Rodríguez Lara, Y., Inés Arroyo, Y., Yeinis Pinto, Y., Olimaris Ruiz, & Angie Julieth. (2011). *Generalidades del derecho de asociación sindical en Colombia*. <http://hdl.handle.net/20.500.12442/2508>
- Torres-Villarreal, M. L. & Parra-Iregui, P. M. (eds.) (2020). *Las acciones constitucionales: reflexiones sobre sus avances y retos*. Editorial Universidad del Rosario; Fundación Hanns Seidel. <https://doi.org/10.12804/tj9789587843897>